



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S, Nit. 802.022.016-1
DEMANDADO: FRANCIS PATRICIA TEJEDOR HERRERA C.C. No. 1.048.933.000
WINNY LISETH MIRANDA BLANQUICETH C.C. No. 1.047.435.590

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 11 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00434-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FINTRA S.A.S, identificada con Nit. 802.022.016-1, en contra de la parte demandada señor FRANCIS PATRICIA TEJEDOR HERRERA, identificado con C.C. No. 1.048.933.000 y WINNY LISETH MIRANDA BLANQUICETH, identificada con C.C. No. 1.047.435.590.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

- 1) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 001.
- 2) Por los intereses de plazo de conformidad con la tasa máxima legal desde la fecha en que se giró el título hasta la fecha de vencimiento del mismo para el cumplimiento de la obligación.
- 3) Por los intereses moratorios, desde el 06 de Febrero de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones
- 4) Por las costas del proceso.

De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a los periodos de causación de intereses de plazo, al igual desde cuándo se encuentra causados los moratorios, al igual hace alusión en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral 1.1., tal como muestra la siguiente imagen:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

HECHOS

PRIMERO: Las señoras FRANCIS PATRICIA TEJEDOR HERRERA y WINNY LISETH MIRANDA BLANQUICETH, suscribieron un título valor representado en pagaré, a la orden de FINTRA S.A y que a continuación describo:

1.1. Pagaré No. 001 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital suscrito en fecha 06 de Febrero de 2019.

1.2. Indico expresamente que el pagaré No. 001 original, bajo la gravedad del juramento, se encuentra y se mantendrá en poder del demandante ubicado en la Carrera 55 No. 100-51 piso 5 de la ciudad de Barranquilla, sin libre circulación ni endosos adicionales y que su importe en exclusiva será recaudado por el despacho en reparto o asignado para tal caso, no obstante, el pagaré mencionado está fuera de circulación comercial y así se mantendrá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

SEGUNDO: El demandado no ha cancelado las obligaciones adquiridas con este título, y a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales, el título valor pagaré No. 001 se encuentra en mora desde el 06 de Febrero de 2021.

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.291.476. y T.P. No. 394.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ